

alegatos de conclusión

P.J. Guzmán Franco <lexsocial@yahoo.com>

Vie 24/09/2021 5:00 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

alegatos.pdf;

Magistrado Ponente:

Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda

Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Laboral

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Ordinario Laboral No. 503133103001-**2014-00010-03**

Demandante: Belén Adriana Arias Forero

Demandados: COOASTCOM y otros

Asunto: Alegatos de conclusión (Arts. 82 del CPTSS y 15 del Dcto. 806 de 2020)

Ver archivo adjunto...

Magistrado Ponente:

Dr. Rafael Albeiro Chavarro Poveda

Tribunal Superior de Villavicencio - Sala Laboral

secscflvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. Ordinario Laboral No. 503133103001-2014-00010-03

Demandante: Belén Adriana Arias Forero

Demandados: COOASTCOM y otros

Asunto: Alegatos de conclusión (Arts. 82 del CPTSS y 15 del Dcto. 806 de 2020)

En condición de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, dentro del término legal, comedidamente me dirijo a Ud. con todo respeto, para manifestar que descorro el traslado de presentación de alegatos de conclusión, ordenado mediante auto del 16 de septiembre de 2021, de la apelación que interpuso contra la sentencia proferida por el a quo el día de mayo del año 2015, con el fin que se tengan en cuenta al momento de proferir el fallo que en derecho y justicia corresponda, de la siguiente manera:

Razones del a quo

Deniega las pretensiones de la demanda con el argumento que el contrato de trabajo realidad en efecto acaeció, pero entre la demandante y el Hospital Departamental de Granada (Meta), razón por la cual la jurisdicción ordinaria civil que conoció del asunto no es competente para conocer y fallar del presente asunto, que debió haberse tramitado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Razones de inconformidad con el fallo de primera instancia

1º. La tesis que defiende en estos alegatos consiste en la existencia comprobada de un contrato realidad entre la demandada COOASTCOM y la demandante, el vínculo con el Hospital se da en razón de la solidaridad entre contratante (la cooperativa) y el contratista (Hospital), por ministerio de la Ley, del artículo 34 del C.S.T.

2º. La hechos se resumen de la siguiente manera: lo demandante suscribió un contrato de trabajo asociado con la cooperativa, luego fue enviada en misión al Hospital Departamental de Granada, donde cumplió funciones de instrumentadora quirúrgica en las salas del cirugía del centro de salud, la dirección, fijación de turnos, planificación del trabajo, pago y disciplina de su trabajo fue ejercido por la cooperativa a través del representante legal, John Chica y del resto de personal que la cooperativa tenía en misión dentro del Hospital

3º. La evidencia del contrato de trabajo realidad quedó acreditada, en la declaración que rindió el representante legal de la cooperativa (confesión), la disciplina, es decir, el elemento de subordinación, quedó demostrado con la sanción de suspensión de la cooperativa, la remuneración, quedó acreditada mediante las planillas de pago allegadas al plenario, el que pagaba la remuneración era la cooperativa, así como el pago al sistema de seguridad social y finalmente, la demandante prestaba el servicio de manera personal, nunca fue reemplazada en

su labor, puesto que la sanción emana precisamente del hecho de haberse ausentado del servicio por enfermedad.

4º. Finalmente señor Magistrado, nótese que la suspensión de la trabajadora fue completamente ilegal, al punto que fue objeto de pronunciamiento de Juez de Tutela, donde se ordenó respetar el debido proceso y el derecho de defensa a la accionante. Quedó plenamente demostrado que no hubo la tan socorrida tesis del contrato asociativo o cooperativo, pues la trabajadora nunca formó parte de las decisiones del ente ni recibió reparto de utilidades.

Petición

Por lo antes expuesto solicito:

1º. - Revocar de la sentencia de primer grado y conceder las pretensiones de la demanda

Atentamente,



PEDRO JAVIER GUZMÁN FRANCO

C.C. No. 13.504.507 de Cúcuta

T.P. No. 131.686 del C. S. de la Judicatura

móvil: 312 3718205

e-mail: lexsocial@yahoo.com

c.c. despacho, demandada.